

Ref:	10/022464.5/22
Expte:	10-ICH-00027.3/2022

MB/SM/JS 22.0086

NOTA INTERIOR

DE: DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR

A: ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO

ASUNTO: Observaciones al “PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA REVISIÓN DE LOS PLANES HIDROLÓGICOS DE LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS DEL CANTÁBRICO OCCIDENTAL, GUADALQUIVIR, CEUTA, MELILLA, SEGURA Y JÚCAR, Y DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS DEL CANTÁBRICO ORIENTAL, MIÑO-SIL, DUERO, TAJO, GUADIANA Y EBRO”

En fecha 3 de febrero de 2021 el Área de Participación Pública de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Tajo, anuncia que se inicia el trámite de audiencia e información pública del proyecto de Real Decreto aprobatorio de la revisión de los planes hidrológicos de las Demarcaciones hidrográficas que son competencia del Estado. Y se comunica para que se formulen las observaciones u opiniones que se consideren oportunas, remitiéndolas al buzón de la Dirección General del Agua: bnz-dgasec@miteco.es.

Asimismo, en relación al asunto de referencia, en fecha 4 de febrero de 2021 se recibió correo electrónico del Área de Régimen Jurídico de esta Consejería en el que se informa que se ha iniciado el trámite de audiencia e información pública del proyecto arriba citado, remitido por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para formular cuantas observaciones y sugerencias se estimen convenientes.

Según se indica, los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas deben revisarse sexenalmente de conformidad con la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Ello determina que los planes revisados mediante el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, referidos al ciclo sexenal 2016-2021, deban ser nuevamente actualizados para su aplicación en el periodo 2022-2027.

El texto del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las Demarcaciones hidrográficas que son competencia del Estado, hace



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 098251971274625307900

Ref:	10/022464.5/22
Expte:	10-ICH-00027.3/2022

mención expresa (apartado 2 del Artículo único) a la siguiente estructura formal de los Planes Hidrológicos:

- a) Memoria acompañada de sus respectivos anejos, que incorporan el programa de medidas.
- b) Normativa con sus respectivos apéndices.

Asimismo, el apartado 3 del Artículo único, recoge que las disposiciones normativas de cada uno de los planes que se aprueban se incorporan como anexos a este Real Decreto, correspondiendo al **Anexo V las Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo**.

Respecto al citado Anexo V, así como a algunas Disposiciones adicionales del proyecto de Real Decreto, se hacen las siguientes observaciones, en relación con las competencias de esta Dirección General:

En primer lugar, señalar que se observa una mejor adecuación en este tercer ciclo de Planificación hidrológica 2022-2027 a los retos de la mejora ambiental y a la adaptación al cambio climático o calentamiento global, en línea con los principios y objetivos de la economía circular en relación con los recursos hídricos.

Igualmente se observa una mejor definición y avance en el articulado relativo a los problemas específicos de las masas de agua subterránea, a las extracciones de agua subterráneas, estén recogidas o no en una masa definida, y a la protección de dichas aguas.

También se observa un mayor desarrollo en las medidas de protección de las masas de aguas encaminadas al control de los vertidos de aguas residuales y al control de las descargas de escorrentía de lluvia, si bien se considera que algunas de sus determinaciones deben clarificarse o acotarse.

En segundo lugar, señalar las siguientes observaciones con respecto a ciertos aspectos contenidos en el articulado del Real Decreto:

- La reciente aprobación del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, deberá quedar ya debidamente recogida en el texto definitivo. La aprobación de dicho Real Decreto, así como cualquier otra novedad legislativa que pueda producirse hasta la versión definitiva del Real Decreto de aprobación de los Planes hidrológicos, y sus anexos de disposiciones normativas, debería reflejar de forma clara las modificaciones técnicas que resulten en los documentos de la planificación. Como ejemplo se señalan las siguientes:
 - Las relativas a los Programas de seguimiento del estado de las aguas y las redes que los componen. Frecuencia y definiciones.



Ref:	10/022464.5/22
Expte:	10-ICH-00027.3/2022

- Las relativas a los límites de concentración de determinados constituyentes y/o contaminantes presentes en las aguas controladas. Asimismo, respecto a los valores umbral para el cambio de estado de las masas de agua.
- Se considera que podría ser conveniente aumentar los apéndices de las disposiciones normativas, de forma que recojan información básica para un buen cumplimiento del contenido de las mismas por parte de las administraciones autonómicas y territoriales. Así, por ejemplo, se propone incluir, dada su relevancia, una relación clara y precisa de las masas de agua consideradas en riesgo de no alcanzar el buen estado, de acuerdo a lo recogido en el Anejo 7 sobre presiones, impactos y riesgo y Anejo 10 de Objetivos Medioambientales, fundamentalmente. A este respecto sólo se incluye información sobre las Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.

Dada la extensión que pudiera alcanzar esta última información cabría la posibilidad de incluir un apéndice con los enlaces directos a las tablas que recogen dicha información en la documentación técnica del Plan Hidrológico o creación de ficheros independientes para facilitar su consulta.

- De forma general, y principalmente en relación a la Sección II del Capítulo VII, se considera que sería recomendable ofrecer la información más relevante en mapas y figuras en los que se reflejen los límites administrativos de las Comunidades Autónomas con territorio en la cuenca intercomunitaria correspondiente, tal y como se efectúa en lo referido al Programa de Medidas (Apartado 12 de la Memoria del Plan Hidrológico y concreciones en el anejo 13 y apéndices).
- En relación con los vertidos de aguas residuales (artículo 33):
 - Se valora positivamente el contenido del artículo 33.2 en el que se expone que no se autorizarán vertidos procedentes de una actividad de forma individual, cuando sea posible su conexión con una red general de saneamiento, así como cuando sea viable la unificación de sus vertidos con otros procedentes de actividades existentes o que se vayan a desarrollar en la zona. No obstante, avanzando en el sentido de lo expuesto, se considera necesario incorporar un apartado en el que se indique que cuando una entidad urbanística o local no pueda garantizar un adecuado tratamiento de las aguas residuales urbanas de determinados ámbitos (o haya incumplido los requisitos mínimos establecidos por la normativa reglamentaria aplicable durante un cierto periodo de tiempo), estas deben quedar obligadas, de manera inmediata, a integrarse en redes con un enfoque de gestión integral del ciclo del agua que puedan garantizar dicho tratamiento, si el ente gestor de dicha red lo considera viable, con la participación de las entidades locales en que se localicen las citadas aglomeraciones urbanas, mediante la suscripción de los correspondientes convenios u otras fórmulas equivalentes, que faciliten dicha integración (teniendo en cuenta su capacidad financiera para asumir los costes o su repercusión en el tiempo).



Ref:	10/022464.5/22
Expte:	10-ICH-00027.3/2022

- Asimismo, se considera necesario incorporar un apartado en el que se requiera incluir en las autorizaciones de vertido las obligaciones que exige la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, a efectos de asegurar su cumplimiento, el adecuado tratamiento de los vertidos, así como de facilitar la obtención y reporte de la información correspondiente a las aglomeraciones urbanas mayores de 2.000 habitantes equivalentes a través de los cuestionarios exigidos por la Comisión Europea.

Así, con el objeto de facilitar el seguimiento y control de estos vertidos, se considera necesario que, además del resto de condiciones establecidas en el artículo 251 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en dicho apartado de este artículo se requiera que en el condicionado de la autorización de vertido se establezca claramente:

- El origen de las aguas residuales y su localización geográfica.
 - El caudal y la carga entrante.
 - Los elementos de control de las instalaciones de depuración y los sistemas de medición del caudal y de la toma de muestras, así como la periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros y las condiciones del vertido (incluyendo las establecidas en el Real Decreto 509/1996), así como cualesquiera otras declaraciones y acreditaciones a que venga obligado el autorizado ante el Organismo de cuenca, y para su reporte a la Comisión Europea en aplicación de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - La obligación de las Entidades Locales de informar, una vez otorgada la autorización sobre el funcionamiento de la estación depuradora de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Para reforzar la coordinación y colaboración en el cumplimiento de la normativa de aplicación, y en aras de promover una mayor eficacia administrativa entre las administraciones implicadas (local, autonómica y estatal) se considera conveniente que también se recoja que la Confederación Hidrográfica del Tago informará a las comunidades autónomas sobre:
- La tramitación de las autorizaciones de vertido de aglomeraciones urbanas mayores de 2.000 habitantes equivalentes.
 - Los resultados de los análisis de los parámetros y condiciones del vertido disponibles y su periodicidad.
 - Una vez autorizado el vertido, si se cumplen las condiciones establecidas en la autorización.



Ref:	10/022464.5/22
Expte:	10-ICH-00027.3/2022

- En relación a lo expuesto en el artículo 33.3, en el que se significa que “Cuando núcleos urbanos dependientes de diferentes municipios estén conectados a una única depuradora, deberán constituir una mancomunidad, consorcio o cualquier otro ente local supramunicipal que asuma la titularidad del vertido o formalizar un acuerdo de gestión conjunta con un obligado al pago del canon de vertido. En caso de no alcanzar acuerdo entre dichas entidades para su constitución, las comunidades autónomas, al amparo de sus competencias y de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre promoverán su formación”, se considera conveniente aclarar el alcance de esta condición y cómo afectaría a las aglomeraciones urbanas cuyos vertidos son de titularidad privada; asimismo, se propone reflejar que la titularidad del vertido conlleva no solo la obligación del pago del canon de vertido, sino la del cumplimiento de todas las condiciones establecidas en su autorización de vertido.
- A efecto de lo expuesto en el artículo 33.4 se propone modificar el texto como sigue: “En tanto no se constituya el ente personificado que represente a la aglomeración **o se formalicen los acuerdos de gestión conjunta con un obligado al pago del canon de vertido**, figurarán como cotitulares de la autorización de vertido todas las entidades locales que representen a los núcleos de población conectados, en cuyo caso la distribución del importe del canon de control de vertidos entre las mismas se realizará por el Organismo de cuenca con los mejores datos disponibles”. Asimismo, se considera conveniente especificar cómo se va a implementar dicha condición en las autorizaciones otorgadas o en tramitación (si dicha condición sería de aplicación inmediata, previa audiencia a las entidades locales con un determinado plazo, etc.). Por último, como se ha indicado anteriormente, se considera necesario que la citada obligación se establezca no solo para la distribución del importe del canon de control de vertidos entre los cotitulares, sino también para asumir todas las responsabilidades derivadas de los posibles incumplimientos de la autorización de vertido otorgada.
- Con respecto a la obligación exigida en el artículo 33.6, de instalación de medidores en continuo, con carácter general, para vertidos cuya carga contaminante sea superior a 100.000 h.e., para aquellos vertidos sujetos a autorización ambiental integrada, y para otros vertidos que puedan suponer un impacto significativo en el medio receptor, se considera necesario establecer un plazo razonable para la instalación de los equipos de control exigidos, a fin de asegurar la viabilidad del cumplimiento de esta obligación.
- Según el artículo 33.9 con el objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales de las masas de agua, los vertidos urbanos que se realicen en masas de agua, o en sus afluentes, que no cumplan dichos objetivos medioambientales, o estén en riesgo de no alcanzarlos, deberán cumplir con los porcentajes mínimos de reducción de carga contaminante con respecto a la carga del caudal de entrada que se establecen en el apéndice 13.2. A fin de permitir el



Ref:	10/022464.5/22
Expte:	10-ICH-00027.3/2022

cumplimiento de esta obligación, se considera conveniente establecer plazos que aseguren la viabilidad de la actualización de las instalaciones de tratamiento que así lo requieran.

- Se valora positivamente la concreción de los valores límite de emisión de instalaciones de “tratamiento adecuado” para vertidos urbanos directos a las aguas superficiales de menos de 50 habitantes, y de vertidos urbanos a través del suelo o el subsuelo, de menos de 250 habitantes equivalentes, procedentes de sistemas de tratamiento primario.
- En relación al contenido del artículo 34, referido a los desbordamientos de las redes de saneamiento, se estima procedente incluir un apartado en el que, para reforzar el cumplimiento del objetivo establecido en el Artículo 126 ter 7. del Real Decreto 638/2016, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se signifique que las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos en general, deberán implementar las mejores técnicas de drenaje urbano sostenible disponibles, a fin de evitar, con ello, el eventual incremento del riesgo de inundación, la incorporación de las aguas de lluvia a la red de aguas residuales urbanas y la contaminación de las mismas.
- Asimismo, en relación al contenido de algunos apartados de los artículos 33 y 34, referidos a los vertidos de aguas residuales y a los desbordamientos de las redes de saneamiento, que exige requisitos adicionales a los considerados hasta la fecha para las infraestructuras de saneamiento y depuración, en línea con lo ya indicado, se estima procedente valorar la viabilidad de la implementación de todos ellos a corto plazo, y flexibilizar su ejecución en función de su prioridad y características de las actuaciones que conlleven. Igualmente, se considera conveniente valorar la viabilidad técnica de algunas condiciones recogidas en el articulado (como en el artículo 33.10 y 34.3) en territorios donde confluyen una alta densidad de población con una red hidrográfica de escaso caudal circulante, como es el caso de la Comunidad de Madrid.
- En relación con las medidas de protección de las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados (art. 37):
 - En referencia al artículo 37.1, se considera que debería definirse con precisión qué se considera “restituir el estado de la calidad de las aguas subterráneas a su estado anterior”, ya que la legislación de suelos contaminados solo obliga a descontaminar hasta niveles que no impliquen riesgos aceptables para un determinado uso; si el estado anterior es la ausencia de contaminantes, o niveles muy exigentes, como los establecidos en la normativa de aguas potables, podría ser imposible en muchas ocasiones alcanzar dichos niveles de calidad, e iría en contra de lo recogido en la normativa de contaminación de suelos.



Ref:	10/022464.5/22
Expte:	10-ICH-00027.3/2022

- Sobre el artículo 37.2 se significa que los niveles especificados en el Apéndice 16 se considera que son, en general, muy exigentes e imposibles de alcanzar en gran cantidad de emplazamientos para algunos parámetros. Llega a haber diferencias de varios órdenes de magnitud entre el Valor Genérico de Referencia de Calidad de las Aguas Subterráneas (VGI) fijado en el borrador de Directrices para la Protección de las Aguas Subterráneas frente a la Contaminación Puntual (Julio 2020), en su Anexo I, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y las concentraciones de referencia del borrador propuesto.
- En cuanto al anejo 13, referido al Programa de Medidas, se indica que se han descartado gran cantidad de medidas incorporadas en ciclos anteriores al comprobar que no contaban con un compromiso de ejecución, y considerar que distorsionaban el Programa de Medidas. Cabe destacar que se ha comprobado que en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, segundo ciclo (2015-2021), se incluían dos medidas, ejecutadas por la Comunidad de Madrid, que han sido eliminadas para el periodo 2022-2027:
 - Aplicación del control de vertidos líquidos industriales de la Comunidad de Madrid.
 - Actuación en zonas vulnerables por nitratos en Madrid.

Respecto a la primera, como se ha informado en anteriores ocasiones, el control de los vertidos líquidos industriales se viene ejecutando en la Comunidad de Madrid en aplicación de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, sin que la citada norma haya sido derogada, por lo que se entiende que debe ser mantenida en el Programa de Medidas de este ciclo de planificación.

Asimismo, en relación con la segunda medida antes indicada, medida necesaria para cumplir la normativa de aguas, se considera que dicha medida debe asimismo mantenerse en el Programa de Medidas modificando su definición de forma que se ajuste mejor a la legislación vigente y a otros trabajos e inversiones ejecutados a este respecto por la Comunidad de Madrid. La definición propuesta es: “Actuación en zonas vulnerables y seguimiento ambiental de la contaminación difusa por fuentes agrarias”.

- En relación con la Disposición adicional segunda. Publicidad y Disposición adicional tercera. Revisión de los planes hidrológicos, y teniendo en cuenta, asimismo, lo recogido en los artículos 43 y 46 que se refieren al sistema de información y al seguimiento del Plan Hidrológico, se considera oportuno señalar la importancia de las actualizaciones de los contenidos y resultados de los informes de seguimiento.
- En el mismo sentido que lo recogido en el apartado anterior, se considera necesaria la actualización permanente de los resultados de las redes de control y seguimiento,





Ref:	10/022464.5/22
Expte:	10-ICH-00027.3/2022

ejecución del Programa de medidas y de la información geográfica para el correcto cumplimiento, por parte de esta Comunidad Autónoma, tanto de las disposiciones del Plan Hidrológico como de otras obligaciones derivadas de la normativa vigente en relación al agua.

Madrid, fecha y firma electrónica.

LA DIRECTORA GENERAL DE ECONOMIA CIRCULAR

Firmado digitalmente por: APARICIO MAEZTU CRISTINA
Fecha: 2022.02.28 19:08



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0982519712746235307900